



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000154/2015-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000042/2016
NIG: 3803845320150000689
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000394/2016

Intervención:

Demandante
Demandado

Interviniente:

WESALLA S A
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

ELENA BEATRIZ MARTINEZ CASAÑAS

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

Dª María Pilar Alonso Sotorrío

Dª Adriana Fabiola Martín Cáceres

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de septiembre de 2016.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, el presente recurso de apelación número 42/2016, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, que tiene por objeto la sentencia dictada el 28 de enero de 2016 en el procedimiento abreviado 154/2015, sobre liquidaciones tributarias, Impuesto de Bienes Inmuebles, en el que intervienen como parte apelante la entidad WESALLA SA, representada por la procuradora Sra. Martínez Casañas, dirigida por la letrada Sra. Cabello Coello; como parte apelada el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, dirigido por el letrado Sr. Padrón Herrera, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

«1º) Estimar parcialmente el recurso 2º) Declarar la disconformidad parcial a Derecho del acto administrativo





impugnado y anular la liquidación correspondiente al año 2009, por prescripción, y la correspondiente al Inmueble sito en el número 48 de la Calle Herradores, por no haber sido incluido debidamente en el procedimiento. »

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente antes mencionada, se interpuso recurso de apelación solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia y anulando la liquidación por Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicios 2010 a 2012.

La Administración apelada formuló escrito de oposición, interesando se dicte sentencia desestimatoria, confirmando la dictada por el Juzgado.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 16/09/2016.

Por providencia de 12/09/2016, se concedió traslado a las partes sobre la posible concurrencia de motivo de inadmisibilidad del recurso por razón de su cuantía.

El recurso fue deliberado en la reunión del tribunal del día 30/09/2016, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON PEDRO HERNÁNDEZ CORDOBÉS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reiteradamente ha declarado la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otros, Auto de 18 de Marzo y Sentencias de 19 de Diciembre de 1.999 , 27 de Enero y 7 de Abril de 2.005 y 19 de Septiembre de 2.008) que la fijación de la cuantía en los recursos contencioso/ administrativos puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, al tratarse de materia de orden público, máxime cuando va a determinar la procedencia o no de la admisión del recurso de apelación, siendo irrelevante que se haya hecho ofrecimiento del recurso al notificar la sentencia, que se haya admitido en la Instancia, o el que se haya tramitado el procedimiento como de cuantía indeterminada, siempre que conste que la cuantía real del proceso en cuestión sea inferior al límite legalmente establecido de 30.000 euros en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio.

SEGUNDO.- En el recurso actual se impugna liquidaciones tributarias derivadas del acta de disconformidad 43/2013 por el concepto impositivo Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes a cuatro parcelas catastrales sitas en calle Obispo Rey Redondo 19 y 21, y calle Herradores 46 y 48, de San Cristóbal de La Laguna, periodos 2009 a 2012 e importes de 11.212,21 € 23.640,91 € y 9.731,71 €.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna aprobó en 2013 tres liquidaciones por cada uno de los tres inmuebles (existe un cuarto inmueble por el que no se recurre) agrupando los ejercicios 2008 a 2011 ambos inclusive.





TERCERO.- El IBI es un tributo que se devenga anualmente en relación, por lo que interesa, de la propiedad de cada uno de los inmuebles cuyo valor catastral constituye su base imponible (artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Es criterio jurisprudencial reiterado el que señala (Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 2ª, sentencia de 24 de septiembre de 2007, recurso 310/2004): *"Además, en aplicación de la regla contenida en el art. 41.3 de la LJCA 29/98, en los casos de acumulación --es indiferente que ésta se haya producido en vía administrativa o jurisdiccional-- aunque la cuantía venga determinada, en la anterior instancia, por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquélla, tal acumulación no comunica a las de cuantía inferior al límite legal para el acceso al recurso, la posibilidad de casación y, todo ello, con independencia de que las actas levantadas hayan dado lugar a uno o varios actos administrativos por cuanto debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada liquidación, y no la suma de las que la Administración decida en cada caso acumular en uno o en varios procedimientos administrativos, la que debe determinar objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación (Auto de la Sección Cuarta de 20 de marzo de 1995 en recurso de casación 6419/1993)".*

Es evidente que la cuantía de cada liquidación por el IBI no supera el mínimo que establece el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para que la sentencia sea susceptible de recurso de apelación. Y como resulta de la doctrina transcrita, que la Administración en la vía administrativa haya acumulado las liquidaciones y emitido un única carta de pago, no obsta a que la parte pueda impugnar separadamente la liquidación correspondiente a cada inmueble por cada ejercicio anual o de manera también acumulada, como sucede en el caso.

CUARTO.- En consecuencia por razón de la cuantía el recurso de apelación deviene en inadmisibles aunque conforme a un reiterado criterio jurisprudencial, la causa de inadmisión se transforma en este momento en motivo de desestimación del recurso.

En cuanto a las costas de esta instancia, como el recurso de apelación fue ofrecido y admitido por el Juzgado y el motivo de inadmisibilidad planteado por la Sala, no las imponemos a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso de apelación formulado en nombre de WESALLA SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, el 28 de enero de 2016 en el procedimiento ordinario 154/2015. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Esta sentencia es susceptible de recurso de casación en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

